

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Ronald Guzmán Guerrero

Peticionario

KLCE201500323

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez

Sobre:  
Arts. 182 C.P.

Crim. Núm.  
I SCR201300227

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

**-I-**

Comparece ante nos el señor Ronald Guzmán Guerrero (Sr. Guzmán Guerrero) quien presenta un auto de *certiorari* y en lo referente solicita que en virtud de la Regla 192.1 estatuida en las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, se revise una Resolución emitida y notificada el 12 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).

De los autos sometidos se desprende que por hechos ocurridos el 28 de enero de 2013 el Ministerio Público presentó ante el TPI una denuncia en contra del aquí peticionario por la infracción al Art. 182 del Código Penal sobre apropiación ilegal agravada. El 11 de febrero de 2013, fecha en que estaba señalada la vista preliminar, el Sr. Guzmán Guerrero renunció a la celebración de la mencionada vista y el Foro recurrido determinó causa probable para acusar. El 19 de febrero de 2013, el

Ministerio Público sometió el correspondiente pliego acusatorio; el 26 de febrero de 2013, se celebró la lectura de acusación. Durante la vista preliminar y el acto de lectura de acusación, el peticionario estuvo representado legalmente por la Lcda. Jessica Meléndez Dedós de la Sociedad para Asistencia Legal.

En el acto de lectura de acusación la defensa del Sr. Guzmán Guerrero informó al TPI haber llegado a un acuerdo con el Ministerio Público, este consistía en enmendar el pliego acusatorio para que se imputara el mismo delito pero la cuantía de los bienes sería entre \$500.00 a \$1,000.00, para referir al acusado al programa de “Drug Court”. El caso quedó señalado para juicio en su fondo para la fecha del 16 de abril de 2013. El peticionario quedó citado en corte abierta bajo las advertencias de rigor.

Llamado el caso el 16 de abril de 2013 para la celebración del juicio en su fondo, el Sr. Guzmán Guerrero no compareció. El TPI ordenó el arresto del peticionario por desacato. Posteriormente, se informó al Tribunal que el acusado había sido ubicado fuera de Puerto Rico y estaba en proceso de extradición.

Luego de varias incidencias procesales, así como la orden del TPI para la confiscación de la fianza, el 20 de mayo de 2014 se celebró la conferencia con antelación al juicio. A la misma compareció el Ministerio Público, así como el Lcdo. Jerónimo Ruiz Pacheco de la Sociedad para Asistencia Legal en representación del Sr. Guzmán Guerrero. En la misma el Foro recurrido advirtió que previamente había ordenado la confiscación de la fianza y que el fiador no había producido al acusado. Además, se ordenó la citación de cinco paneles de jurado y se señaló el comienzo del juicio por jurado en ausencia.

Llamado el caso para la celebración del juicio por jurado en ausencia el 29 de julio de 2014, el Lcdo. Jerónimo Ruiz Pacheco argumentó por primera vez que nunca tuvo contacto con el

acusado. Expuso que fue la Lcda. Jessica Meléndez Dedós quien tuvo la relación abogado-cliente con el Sr. Guzmán Guerrero. Se desprende de la Resolución aquí recurrida que había transcurrido tiempo suficiente sin que la defensa hubiera hecho alguna alegación con anticipación a esos efectos, ni siquiera durante la conferencia con antelación al juicio a la que compareció el Lcdo. Jerónimo Ruiz Pacheco. Siendo ello así, el TPI determinó que dicho planteamiento era uno tardío. El juicio continuó y el Jurado emitió un veredicto unánime de culpabilidad.

El 29 de diciembre de 2014, el Sr. Guzmán Guerrero instó ante el TPI una “Moción Asumiendo Representación Profesional y Solicitud de Nuevo Juicio bajo la Regla 192.1 A(1) de Procedimiento Criminal”. En resumidas cuentas, en la misma se argumentó que el Tribunal rechazó todas las mociones relativas a la posposición del procedimiento, hasta que el acusado pudiera estar presente o extraditado, ya que se tenía conocimiento de que estaba en los Estados Unidos. De esta manera se forzó la celebración de un juicio por jurado en ausencia en contravención con el ordenamiento jurídico. (Véase: Ap., págs. 36-41). El Ministerio Público se opuso a la misma. (Véase: Ap., págs. 42-44). El 12 de febrero de 2015, el TPI emitió y notificó la Resolución denegatoria aquí recurrida, en lo concerniente en la misma se concluyó lo siguiente:

. . . . .

*Ciertamente, el licenciado Ruiz Pacheco argumentó que no había tenido contacto con el señor Guzmán Guerrero. Sin embargo, resolvimos dicha solicitud en corte abierta el 29 de julio de 2014, previo a dar comienzo al juicio por [j]urado en ausencia. En dicha ocasión, resolvimos y nos reiteramos, que la defensa había tenido tiempo suficiente para prepararse para el juicio. Más aún, sostenemos que fue el propio señor Guzmán Guerrero quien, al abandonar nuestra jurisdicción, decidió no colaborar con su defensa. No puede ahora valerse de dicho planteamiento para obtener la celebración de un nuevo juicio. Sobre este particular, nos resulta desacertado que, inclusive, el*

*convicto culpe al Tribunal de haber celebrado el juicio en ausencia, conociendo que aquél se encontraba fuera de Puerto Rico y había cambiado su identidad[...]. Basta con examinar el trámite procesal arriba reseñado, para notar que el Tribunal concedió múltiples oportunidades para que el fiador produjera al señor Guzmán Guerrero y, así, continuar con los procedimientos ya iniciados. Sin embargo, ello no ocurrió.*

*En tercer lugar, y más importante aún resulta el hecho de que este Tribunal autorizó el descubrimiento de prueba por virtud de una moción al amparo de la Regla 95, presentada por la licenciada Meléndez Dedós, previo a que ésta fuese trasladada a la Región de Ponce. Si bien es cierto que dicha abogada sólo representó al convicto hasta la etapa de lectura de acusación, la representación legal del convicto continuó a cargo de la Sociedad para Asistencia Legal, esta vez, a cargo del licenciado Ruiz Pacheco.*

*El Tribunal tuvo oportunidad de observar el desempeño del licenciado Ruiz Pacheco durante el juicio por jurado y, no podemos más que coincidir con el Ministerio Público, en tanto somos conscientes de que el referido abogado desplegó sus oficios diligentemente. A pesar de que el licenciado Ruiz Pacheco no tuvo contacto directo con el señor Guzmán Guerrero, quien, reiteramos, optó por no cooperar con su defensa al abandonar la jurisdicción de este Tribunal, tuvo oportunidad de prepararse para el juicio, participó activamente en la desinsaculación del Jurado y contrainterrogó a los testigos de cargo, cumpliendo así con su obligación de ofrecerle al señor Guzmán Guerrero una efectiva y adecuada representación legal. El hecho de haber obtenido un veredicto de culpabilidad, adverso al señor Guzmán Guerrero, no es fundamento para alegar que éste no contó con una representación legal adecuada y efectiva. Este Tribunal le garantizó al convicto un juicio justo e imparcial y éste, a su vez, fue representado adecuadamente por el licenciado Ruiz Pacheco. El Jurado, luego de aquilatar la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, que incluyó una grabación de seguridad en video para corroborar los hechos que se le imputaron al señor Guzmán Guerrero, rindió un veredicto de culpabilidad por unanimidad, que aceptamos por ser conforme a derecho. Reiteramos, pues, que fue el señor Guzmán Guerrero, quien por sus propios actos, impidió cooperar con su defensa, a pesar de haber sido advertido de las consecuencias de no comparecer al juicio.*

*Por último, como ya señalamos, y según ha sido establecido por nuestro más alto Foro, no es suficiente alegar que el abogado incurrió en meros errores, equivocaciones o incluso errores de juicio en la estrategia de litigación, sino que tiene que ser conducta extremadamente perjudicial la cual atente contra la validez del juicio o erosione el debido proceso de ley. En el presente caso, el convicto, se ha limitado a alegar que este Tribunal “[forzó] la celebración de un juicio por jurado en ausencia, y [obligó] a un abogado ajeno al*

*proceso y desconocido por el acusado, a brindar representación legal [...]”. Al respecto, reiteramos, que el convicto no cooperó con su defensa de manera voluntaria, no puede ahora quejarse de las consecuencias de sus actos. Sobre el convicto recae el peso de la prueba por incompetencia del abogado y, en su moción, no establece elementos que muevan nuestra discreción para conceder vista y el remedio solicitado.*

. . . . .  
(Véase: Ap., págs. 51-52).

No conteste con lo resuelto por el TPI, el Sr. Guzmán Guerrero compareció ante este Tribunal mediante la presente petición de *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, a pesar de que violentó el derecho constitucional del debido proceso de ley del peticionario al celebrar su juicio en ausencia con un abogado con el cual no había tenido ningún tipo de contacto, ni establecido relación abogado-cliente fiduciaria, que le permitiera al abogado, aun en ausencia del peticionario, poder estar debidamente preparado para atender el caso.*

Examinada la presente petición de *certiorari*, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a denegar la expedición del auto solicitado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-II-**

**-A-**

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla uno de los mecanismos que provee nuestro ordenamiento procesal penal para cuestionar la validez o constitucionalidad de una sentencia. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a la pág. 896 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, a la pág. 614 (1990). A su vez, en ésta se disponen los remedios para anular, dejar sin efecto la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v.*

*Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley; o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Una moción al amparo de la citada regla puede ser sometida en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados. A menos que la moción y los autos del caso demuestren concluyentemente que el compareciente no tiene derecho a remedio alguno; el tribunal notificará al fiscal, le proveerá asistencia de abogado si no la tuviere, y señalará prontamente una vista. Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario. Véase: *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a las págs. 823-824 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no obstante la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, los fundamentos para revisar un dictamen bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal recurrido. *Pueblo v. Ruiz Torres, supra*, a la pág. 616. Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, a la pág. 569. El tribunal de instancia podrá considerar y resolver este tipo de mociones sin la comparecencia del solicitante, excepto cuando se plantee alguna cuestión de hecho esencial en la que se requiera su presencia. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, a la pág. 562 (1973).

Es menester destacar que el mencionado estatuto especifica que el “tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio”. Véase: Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

**-B-**

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 594-595 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el

deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

A tenor con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, a la pág. 570; *Torres Rosario v.*

*Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

**-III-**

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el Sr. Guzmán Guerrero no ha rebatido la presunción de corrección que posee la Resolución recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Es menester destacar que del escrito presentado por el peticionario no surge ninguno de los fundamentos para concederle remedio al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. No se sustenta que la sentencia criminal impuesta fue en violación a derechos constitucionales, estatales o federales; ni que el tribunal carecía de jurisdicción para imponerla; ni que la sentencia fuese ilegal o sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Reiteramos que fue el Sr. Guzmán Guerrero quien, al abandonar nuestra jurisdicción, decidió no colaborar con su defensa; no puede ahora valerse de que el juicio en su fondo fue celebrado en ausencia y de manera irrazonable, para obtener un remedio a su favor conforme la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

Es norma reiterada que con manifestaciones sin fundamentos no se puede controvertir la presunción de corrección de una sentencia final y firme. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, a la pág. 469 (1989). Las alegaciones del Sr. Guzmán Guerrero no son lo suficientemente concretas y específicas para ser merecedor de un remedio al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En ausencia de un claro

exceso de discreción por parte del TPI, no estamos facultados para dejar sin efecto la sentencia criminal impuesta.

En fin, no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad del TPI al haber declarado “No Ha Lugar” la solicitud de nuevo juicio instada por el peticionario. La presunción de corrección de dicha denegatoria no fue rebatida. A su vez, no se encuentra presente criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No surge de la presente comparecencia que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición presentada ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Ronald Guzmán Guerrero. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones